



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 09 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para continuar su trámite. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00074-00
Proceso: Reivindicatorio de Dominio de Mínima Cuantía
Demandante: Esteban Mauricio Agudelo Lasso
Demandados: Jorge Luis Sierra Martínez
Heidi Dayana González Vélez
María Eugenia Vélez Gutiérrez
Auto: 0214

Agotadas las etapas pertinentes, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias, las cuales se evacuarán en la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, conjuntamente con las decretadas dentro del proceso de pertenencia en demanda de reconvención.

Pese a que ninguna de las partes dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, pues no precisan cuáles son los hechos sobre los cuales tienen conocimiento los testigos, sobre los cuales puntualmente versarían sus declaraciones, el Despacho en aras de contar con elementos de juicio para decidir de fondo, decretará los solicitados pero los limitará en su número.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, para ser tenidos en cuenta oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Escúchese en interrogatorio a los demandados Jorge Luis Sierra Martínez, Heidi Dayana González Vélez y María Eugenia Vélez Gutiérrez.
3. DECLARACION DE TERCEROS: Escúchese el testimonio de los señores María Angelica Bautista Sierra y Leadid Restrepo Jurado.
4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Practíquese inspección judicial al predio urbano ubicado en la calle 14 # 10-18 casa 24, Urbanización Álvaro Uribe Vélez de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria 380-44668 y ficha catastral 766220100000003950005000000000, a fin de identificarlo plenamente, verificar las mejoras y demás circunstancias que interesen al proceso, así como constatar su posesión por parte de los demandados.

En lo que respecta al avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, el Juzgado estima que no es procedente esclarecer ello con una inspección judicial, sino que para el efecto, en aplicación del artículo 236 del CGP, debe acudirse a un DICTAMEN PERICIAL, para lo cual se le concede a la parte actora un término de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que si a bien tiene, lo allegue. Así mismo, en virtud del artículo 78-8 del CGP, se requerirá a la parte demandada para que preste su colaboración con el recaudo de dicha prueba, permitiendo el ingreso al inmueble del perito. Sobra advertir que de no allegarse el dictamen pericial en el término concedido, será entendido como desistimiento del mismo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Demandados Jorge Luis Sierra Martínez y Heydi Dayana González:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tal el escrito de contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Escúchese en interrogatorio al demandante Esteban Mauricio Agudelo Lasso.

3. DECLARACION DE TERCEROS: Niéguese la recepción del testimonio de la señora María Eugenia Vélez Gutiérrez puesto que la misma funge como parte en el presente asunto.

- Demandada María Eugenia Vélez Gutiérrez:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tal el escrito de contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Escúchese en interrogatorio al demandante Esteban Mauricio Agudelo Lasso.

3. DECLARACION DE TERCEROS: Escúchese el testimonio de los señores Katheryn Echeverry, Orlando Mayor, Angélica Becerra Vera, Martha Nefer Villafañe, Rosa Elena Giraldo Gutiérrez, prescindiéndose de los restantes Andrés Felipe González Vélez, Martín Enrique Rodríguez, Albeiro Antonio Suárez, Lina María Rodríguez Londoño y Luz Stella Vinasco Villafañe.

Entretanto y con relación a la recepción del testimonio a los señores Heydi Dayana González Vélez y Jorge Luis Sierra, por ser éstos parte dentro del proceso, inadmisibles deviene citarlos como testigos.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. DOCUMENTALES: Requiérase a Bancolombia para que nos certifique el nombre del deudor de la obligación hipotecaria No.30990047932 y de haberse cancelado la obligación, nos indique la fecha en que ello aconteció. Ofíciense por secretaría.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas del proceso en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el 07 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de litis.

TERCERO: PROGRAMAR para el 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, diligencia que se llevará a cabo de manera presencial en una de las salas de audiencia del Palacio de Justicia, quedando autorizados los apoderados para conectarse virtualmente.

Se advierte a las partes y los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 372-4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **10 DE FEBRERO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dac95a9e68477e0e44df181e68df545990fde4e9769fa658403d9f3c3edf80**

Documento generado en 09/02/2023 06:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>